

ARTÍCULO N.º 3 – INTEGRIDAD DEPORTIVA Y PREVENCIÓN DEL AMAÑO DE PARTIDOS EN EL FÚTBOL PROFESIONAL Y SEMIPROFESIONAL

I. Introducción: la integridad deportiva como riesgo específico del fútbol

Los dos primeros artículos de esta serie han abordado la evolución del *compliance* en el fútbol profesional español –desde los convenios internacionales hasta su consolidación mediante el artículo 31bis del Código Penal (CP) y su validación jurisprudencial en la STS 280/2026, de 16 de abril (caso Neymar)– y la arquitectura técnica que debe sustentar cualquier sistema de cumplimiento eficaz en clubes de fútbol y SADs –manual de cumplimiento, mapa de riesgos, políticas específicas, registros documentales y órgano de cumplimiento dotado de autonomía funcional–. Esta consolidación normativa y estructural plantea ahora la necesidad de analizar en profundidad el que constituye, probablemente, el riesgo más específico y caracterizador del sector deportivo: la integridad deportiva y la prevención del amaño de partidos y competiciones.

La manipulación de competiciones deportivas representa una amenaza que trasciende el ámbito puramente penal para afectar a la esencia misma del deporte profesional: la incertidumbre del resultado y la igualdad competitiva. Cuando un partido se encuentra predeterminado, fraudulentamente alterado o condicionado por intereses espurios –habitualmente vinculados a mercados de apuestas, pero también a estrategias competitivas irregulares, presiones de terceros o beneficios económicos directos– se destruye el valor fundamental que sustenta la competición deportiva como espectáculo y como actividad económica legítima. Esta destrucción de la integridad competitiva genera consecuencias que van mucho más allá de la sanción penal o disciplinaria de los autores materiales: erosiona la confianza de los aficionados, deteriora la reputación de la competición, compromete los ingresos por derechos audiovisuales y patrocinios, y puede llegar a determinar la exclusión de competiciones.

El marco normativo aplicable a la prevención del amaño de partidos presenta una complejidad singular, caracterizada por la confluencia de cuatro niveles regulatorios diferenciados que operan de forma simultánea y complementaria: la regulación internacional derivada de los Estatutos y Códigos Disciplinarios de la FIFA y de la UEFA, que establecen obligaciones de integridad para clubes, jugadores y oficiales; la

legislación penal española, que tipifica la corrupción deportiva en el artículo 286bis.4 CP; la normativa administrativa en materia de apuestas derivada de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y su desarrollo reglamentario; y el Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas (Convenio de Macolín), ratificado por España mediante Instrumento de 23 de julio de 2024. Esta multiplicidad normativa exige que los sistemas de *compliance* de los clubes integren controles específicos que no solo prevengan conductas penalmente tipificadas, sino que garanticen el cumplimiento de obligaciones disciplinarias deportivas y administrativas cuyo incumplimiento puede generar sanciones económicas, deportivas o incluso la exclusión de competiciones oficiales.

El presente artículo desarrolla este marco normativo, identifica las principales tipologías de riesgo de manipulación competitiva, analiza las buenas prácticas preventivas y de detección que deben integrar las políticas de integridad deportiva de los clubes, y establece criterios de diferenciación según el nivel competitivo, reconociendo que los sistemas de control aplicables en el fútbol profesional de élite difieren cualitativamente de aquellos que resultan proporcionados y eficaces en categorías semiprofesionales o en el fútbol base.

II. Marco normativo: confluencia de regulaciones internacional, penal, administrativa y deportiva

A. Regulación internacional: FIFA, UEFA y Convenio de Macolín

La FIFA y la UEFA han desarrollado un marco normativo y operativo específicamente dirigido a la protección de la integridad de las competiciones, combinando reglas disciplinarias, programas de prevención, mecanismos de denuncia, formación y cooperación institucional. En el ámbito de la FIFA, la integridad se articula sobre dos ejes: la promoción de la integridad, y la protección de los partidos y competiciones frente a cualquier forma de manipulación o influencia ilícita. Esta aproximación se completa con medidas prácticas recomendadas a las federaciones miembro, como la adopción de políticas de integridad, el nombramiento de responsables de integridad, la creación de unidades especializadas, la implantación de canales de denuncia y el desarrollo de programas de formación y sensibilización.

El [Código Disciplinario de la FIFA](#), en su edición de mayo de 2026, regula la manipulación de partidos y competiciones de fútbol en su artículo 20. Conforme a dicho precepto, las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o conspiren o traten de hacerlo por cualquier medio, serán sancionadas con una prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol de al menos cinco años y con una multa mínima de 100.000 USD; en los casos graves, la prohibición podrá ser superior o incluso vitalicia. Además, cuando la conducta sea cometida por un jugador u oficial, el club o la federación a la que pertenezca podrá ser sancionado con la derrota del partido por retirada o renuncia, **con la exclusión de otras medidas disciplinarias adicionales**, siempre atendiendo a la protección de la integridad de la competición.

El régimen de la FIFA se completa con deberes generales de denuncia y colaboración. Las personas que tienen una relación de sujeción especial y, por tanto, deben actuar de conformidad con el Código Disciplinario tienen la obligación de comunicar inmediatamente a la secretaría de la Comisión Disciplinaria cualquier violación o tentativa de violación del Código por parte de un tercero, actuar de buena fe en el procedimiento y colaborar en el esclarecimiento de los hechos, aportando la información y pruebas requeridas por los órganos, comisiones, filiales o instancias de la FIFA. En materia específica de manipulación, el propio artículo 20 exige cooperar sin reservas con la FIFA y comunicar de inmediato y voluntariamente cualquier contacto relacionado, directa o indirectamente, con posibles actividades de manipulación de partidos o competiciones. En paralelo, el [Manual práctico de integridad de la FIFA](#) recomienda incorporar cláusulas contractuales específicas para jugadores, entrenadores y representantes, incluyendo la prohibición de participar directa o indirectamente en manipulación, soborno o intentos de influencia ilícita, así como de participar en apuestas, juegos de azar, loterías o transacciones similares vinculadas a partidos, competiciones u otras actividades relacionadas con el fútbol.

Por su parte, el [Código Disciplinario de la UEFA](#), edición 2024, regula la integridad de partidos y competiciones y el amaño de partidos en su artículo 12. Esta norma obliga a todas las entidades y personas sujetas a la reglamentación de la UEFA a abstenerse de cualquier comportamiento que perjudique o pueda perjudicar la integridad de partidos y competiciones y a cooperar plenamente con la UEFA en la lucha contra tales conductas. El precepto considera, entre otros supuestos, que se vulnera la integridad cuando una persona: adopta una conducta susceptible de ejercer una influencia ilícita o indebida sobre el curso o resultado de un partido o competición con el fin de obtener

una ventaja para sí o para un tercero; participa directa o indirectamente en apuestas o actividades similares relativas a partidos de competición; tiene un interés financiero directo o indirecto en tales actividades; utiliza o proporciona información no pública obtenida por razón de su posición en el fútbol; no informa inmediatamente a la UEFA de aproximaciones dirigidas a influir ilícita o indebidamente en un partido o competición; o no comunica de inmediato comportamientos de los que tenga conocimiento y que puedan quedar comprendidos en dicho artículo. Además, una federación miembro o un club puede quedar sujeto a medidas disciplinarias o directivas cuando alguno de sus miembros, jugadores u oficiales incurra en las conductas descritas.

El [Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas](#), hecho en Macolin el 18 de septiembre de 2014 y ratificado por España mediante Instrumento de 23 de julio de 2024, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2024, refuerza este marco mediante un enfoque integral de prevención, detección, sanción y cooperación nacional e internacional. El Convenio define la manipulación de competiciones deportivas como todo acuerdo, acción u omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar ilegalmente el resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar, total o parcialmente, el carácter imprevisible de dicha competición, con objeto de obtener una ventaja indebida para sí o para otros. Esta definición permite abarcar tanto la manipulación vinculada a apuestas como aquella orientada a obtener ventajas deportivas, económicas o competitivas directas, como la clasificación para una competición, la permanencia en una categoría o la obtención de beneficios asociados a determinados resultados.

El artículo 7 del Convenio de Macolin exige a los Estados que exhorten a las organizaciones deportivas y a los organizadores de competiciones a adoptar y aplicar normas contra la manipulación y principios de buena gobernanza. Entre tales exigencias se incluyen la prevención de conflictos de interés, la prohibición de que las partes interesadas apuesten en competiciones en las que participen, la prohibición del uso indebido y la difusión de información privilegiada, el cumplimiento de obligaciones contractuales y de cualquier otra naturaleza, y el deber de informar de inmediato sobre actividades, incidentes, incentivos o aproximaciones sospechosas que puedan constituir una infracción de las normas contra la manipulación. El Convenio también prevé que las organizaciones deportivas impongan sanciones disciplinarias efectivas, proporcionadas y disuasorias, sin que la responsabilidad disciplinaria excluya la eventual responsabilidad penal, civil o administrativa.

Finalmente, el Convenio proyecta la lucha contra la manipulación al plano de la responsabilidad de las personas jurídicas. Su artículo 18 exige que los Estados adopten medidas para que las personas jurídicas puedan responder por los delitos tipificados conforme a los artículos 15 a 17 cuando se cometan en su beneficio por personas que ocupen cargos de responsabilidad, ya sea por ostentar poder de representación, facultad de decisión o capacidad de control en el seno de la entidad. Asimismo, contempla la responsabilidad cuando la falta de supervisión o control de esas personas haya permitido la comisión del delito, en beneficio de la persona jurídica, por una persona sometida a su autoridad. Esa responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa, de acuerdo con los principios jurídicos de cada Estado, y se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas que hayan cometido los hechos.

B. Legislación penal española: artículo 286bis.4 CP

El ordenamiento penal español tipifica la corrupción deportiva en el artículo 286bis.4 del Código Penal, que se incorporó al Código Penal mediante Ley Orgánica 10/1995 y, posteriormente, fue modificado sustancialmente por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Este precepto castiga con penas de prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con el deporte por tiempo de dos a cinco años a *“quienes con la finalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, realizaren las conductas descritas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo”*.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 286bis CP definen las modalidades de corrupción activa y pasiva en el sector privado. La aplicación de este tipo penal al ámbito deportivo –mediante la remisión que realiza el apartado 4– tiene lugar de la siguiente manera:

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.”

En este marco resulta especialmente relevante la STS 1014/2022, de 13 de enero de 2023, dictada en el denominado caso Osasuna, que resolvió los recursos de casación interpuestos frente a la SAP Navarra 111/2020, de 23 de abril. En dicha resolución, el Tribunal Supremo confirmó sustancialmente la condena por corrupción deportiva en relación con el acuerdo dirigido a que determinados jugadores del Real Betis alterasen la limpieza competitiva del encuentro frente a Osasuna, asumiendo que el art. 286bis.4 CP sanciona las conductas orientadas a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva profesional. Ahora bien, la sentencia precisó igualmente que las denominadas primas a terceros por ganar no quedan comprendidas en el tipo penal de corrupción deportiva, sin perjuicio de la eventual relevancia disciplinaria o administrativo-deportiva que tales conductas puedan presentar en el ordenamiento deportivo.

C. Normativa administrativa sobre apuestas: Ley 13/2011 y colaboración con operadores

En el ordenamiento español, la conexión entre apuestas deportivas, integridad de las competiciones y prevención de la manipulación se articula, principalmente, a través de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que regula la actividad de juego de ámbito estatal con la finalidad de proteger el orden público, luchar contra el fraude, prevenir conductas adictivas, proteger a los menores y salvaguardar los derechos de los participantes. En este marco, los operadores habilitados deben asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizar la transparencia de los eventos, el cálculo y pago de premios, y reducir los riesgos asociados al juego ilegal y a las actividades delictivas vinculadas.

Desde la perspectiva de las comunicaciones comerciales, el régimen se completa con el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, cuyo objeto es desarrollar la Ley 13/2011 en lo relativo a la publicidad, patrocinio, promoción y demás formas de comunicación comercial de las actividades de juego, así como determinadas políticas de juego responsable o seguro y de protección de las personas consumidoras. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que dicho Real Decreto ha sido parcialmente anulado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en particular mediante la STS 527/2024, de 2 de abril, que declaró la nulidad de diversos preceptos reglamentarios relativos, entre otros extremos, a comunicaciones comerciales, promociones y publicidad en determinados medios.

La regulación española ha incorporado, además, un instrumento específico de cooperación en materia de integridad de las apuestas deportivas: el Servicio de Investigación Global del Mercado de Apuestas (SIGMA), que aprueba la Ley 13/2011 por la Ley 23/2022, de 2 de noviembre. Este Servicio, gestionado por la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), tiene por finalidad la prevención y lucha contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y contra la manipulación de competiciones deportivas, mediante el intercambio de información entre los participantes en este mercado. Se configura como una red de cooperación interactiva y accesible por vía telemática, a la que pueden adherirse, mediante el correspondiente instrumento jurídico, el Consejo Superior de Deportes (CSD), las federaciones deportivas, las ligas profesionales y los operadores de juego, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, de los cuerpos policiales autonómicos cuando la información presente relevancia para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.

En este contexto, la Liga Nacional de Fútbol Profesional se adhirió formalmente al SIGMA mediante convenio publicado por Resolución de la DGOJ de 23 de febrero de 2024. Esta adhesión permite a LaLiga acceder, en los términos establecidos en el convenio y con las limitaciones derivadas de la normativa aplicable, a las alertas generadas en el Servicio, así como participar en el intercambio de información sobre posibles fraudes relacionados con apuestas deportivas que puedan afectar a sus competiciones. La finalidad no es sustituir las competencias disciplinarias, administrativas, policiales o judiciales correspondientes, sino reforzar los mecanismos de detección temprana, coordinación institucional y reacción frente a riesgos de manipulación vinculados al mercado de apuestas.

Junto a este cauce público de cooperación, las organizaciones deportivas han venido utilizando herramientas tecnológicas de monitorización de mercados de apuestas para identificar patrones anómalos o comportamientos sospechosos.

D. Normativa deportiva nacional: RFEF y LaLiga

En el ámbito federativo español, el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol contempla expresamente la predeterminación de resultados como infracción muy grave. En particular, el artículo 77 sanciona toda conducta dirigida a alterar o condicionar irregularmente el resultado de un partido, incluyendo tanto las actuaciones consistentes en ofrecer o aceptar dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas dirigidas a obtener una actuación arbitral parcial, como la intervención en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular mediante la actuación anómala de uno o ambos equipos, de alguno de sus jugadores, la alineación indebida, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin. La norma prevé, para los autores directos, la inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, la deducción de seis puntos a los clubes implicados y la anulación del partido, cuya repetición solo procederá cuando uno de los dos contendientes no sea culpable y se haya causado perjuicio a este o a terceros no responsables.

El régimen disciplinario se completa con previsiones específicas para los partícipes no directamente responsables, que pueden ser sancionados con inhabilitación o privación de licencia por dos años, así como con la posibilidad de imponer la pérdida de categoría al club directamente beneficiado cuando pueda demostrarse un vínculo con los autores de la infracción. Además, el Código prevé el decomiso de las cantidades efectivamente abonadas y faculta a los órganos disciplinarios, en los supuestos de predeterminación del resultado mediante precio, intimidación o simples acuerdos, para modificar el resultado del partido, con independencia de las sanciones personales o institucionales que correspondan.

La regulación federativa también tipifica como infracción muy grave la participación de futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y, en general, personas integradas en la organización federativa en apuestas o juegos con contenido económico que tengan relación directa o indirecta con el partido en cuestión. El artículo 78 del Código Disciplinario de la RFEF anuda a esta conducta, además de la multa correspondiente, un

amplio catálogo de sanciones que puede incluir la pérdida del encuentro, la deducción de puntos, el descenso de categoría, la celebración de partidos en terreno neutral, la clausura del recinto deportivo, la inhabilitación, la suspensión o privación de licencia e, incluso, la privación definitiva de licencia en supuestos excepcionales de reincidencia.

Junto a esta dimensión estrictamente disciplinaria, la RFEF dispone de un área específica de Integridad orientada a fomentar buenas prácticas, proteger el juego limpio y prevenir conductas delictivas o fraudulentas vinculadas a la manipulación de partidos y a las apuestas ilegales. Esta función se despliega mediante medidas preventivas, acciones de formación y sensibilización dirigidas a jugadores, árbitros y cuerpos técnicos, coordinación con autoridades españolas competentes, FIFA, UEFA y sistemas especializados de detección del fraude, así como mediante un canal confidencial de comunicación habilitado para facilitar información, formular consultas, solicitar orientación o comunicar presuntas irregularidades en materia de manipulación de partidos o apuestas ilegales.

En el ámbito de las competiciones profesionales, LaLiga integra la protección de la integridad dentro de su sistema de cumplimiento normativo, publicando políticas corporativas, códigos éticos, un sistema interno de información y certificaciones vinculadas a la gestión anticorrupción, el *compliance* penal y la gestión de canales internos de comunicación. Este marco no sustituye la potestad disciplinaria federativa ni las competencias de las autoridades públicas, pero refuerza la prevención, detección y gestión de riesgos de integridad desde una perspectiva organizativa y de cumplimiento, especialmente relevante en un entorno en el que la manipulación deportiva puede conectarse con apuestas, conflictos de interés, uso indebido de información privilegiada o conductas de corrupción.

III. Tipologías de riesgo: identificación de conductas y escenarios de manipulación

La experiencia comparada en la investigación de casos de manipulación deportiva – especialmente en Italia (escándalos *Calciopoli* y *Scommessopoli* o *Calcioscommesse*), Alemania (caso Robert Hoyzer), Turquía (caso Fenerbahçe) y España (caso Osasuna)– permite identificar cuatro tipologías principales de conductas constitutivas de amaño de partidos, que difieren en cuanto a los actores implicados, los mecanismos de ejecución y las motivaciones subyacentes.

- La manipulación directa por jugadores o cuerpo técnico constituye la tipología más evidente y tradicional, materializada mediante la alteración deliberada del rendimiento deportivo (fallos voluntarios en acciones decisivas, expulsiones provocadas, comunicación de alineaciones o estrategias a terceros, sustituciones tácticas destinadas a facilitar un resultado concreto) a cambio de beneficios económicos directos (pagos en efectivo, primas no declaradas y condonación de deudas) o de ventajas indirectas (promesas de fichaje, renovación contractual y beneficios para familiares). Este tipo de manipulación se caracteriza por la participación activa de actores con capacidad directa de influir en el desarrollo del partido –jugadores titulares, porteros y entrenadores– y por la existencia de acuerdos previos, explícitos o implícitos, sobre el resultado o incidencia a producir (resultado exacto, número de goles, tarjetas amarillas o rojas, penaltis, córners, etc.).
- La corrupción mediante intermediarios externos vinculados a mercados de apuestas representa la modalidad más sofisticada y de mayor impacto económico, operando habitualmente a través de redes organizadas que contactan con jugadores, cuerpo técnico o directivos ofreciendo sumas elevadas –frecuentemente superiores a los salarios anuales en categorías semiprofesionales– a cambio de garantizar resultados concretos sobre los que posteriormente realizan apuestas de alto volumen en mercados internacionales. Estas redes suelen operar desde jurisdicciones con regulación laxa en materia de apuestas o a través de plataformas *online* no reguladas, dificultando la trazabilidad de las operaciones y la identificación de los beneficiarios finales. Los contactos iniciales se producen frecuentemente a través de redes sociales, aplicaciones de mensajería cifrada o intermediarios que se presentan como representantes, asesores o incluso aficionados, y la entrega de los pagos se canaliza mediante transferencias internacionales, criptomonedas, pagos en efectivo o beneficios en especie (vehículos, inmuebles, cancelación de deudas de juego, etc.).
- La utilización de información privilegiada para apuestas sin alteración del resultado configura una modalidad específica que, aun no implicando manipulación directa del desarrollo del partido, vulnera gravemente la integridad de la competición al explotar información confidencial no accesible al público general (alineaciones definitivas antes de su comunicación oficial, lesiones no declaradas que afectarán al rendimiento de jugadores clave, estrategias tácticas, estado anímico del vestuario o conflictos internos) para realizar apuestas con ventaja informativa. Esta conducta, sancionada disciplinariamente por FIFA, UEFA y la RFEF y tipificada penalmente en

algunos ordenamientos europeos como abuso de información privilegiada deportiva, erosiona la confianza en la igualdad competitiva de los mercados de apuestas y puede generar, indirectamente, incentivos para la manipulación directa cuando los actores detectan la rentabilidad de explotar información interna.

- Finalmente, la manipulación indirecta mediante presiones, amenazas o incentivos irregulares a terceros equipos constituye una modalidad caracterizada por su sofisticación jurídica y su dificultad probatoria, materializada cuando un club ofrece ventajas indebidas –primas económicas, facilidades en futuras operaciones de traspaso, cesión gratuita de jugadores, acuerdos de patrocinio sobredimensionados– a un tercer equipo para que este, en un partido que no involucra directamente al club ofertante, favorezca o perjudique a un competidor directo por el título, la permanencia o la clasificación para competiciones de clubes de ámbito de la confederación. Esta modalidad, sancionada en el caso Osasuna donde el club ofreció primas a rivales para que vencieran a competidores directos en la lucha por la permanencia, plantea especiales dificultades probatorias al no existir un beneficio directo e inmediato para el club manipulador y al requerir acreditar el vínculo causal entre el pago irregular y el resultado obtenido.

IV. Buenas prácticas preventivas y de detección: la política de integridad deportiva

La prevención eficaz del amaño de partidos exige que los clubes de fútbol integren en su sistema de *compliance* una política específica de integridad deportiva que trascienda la mera declaración formal de principios para articular controles preventivos, mecanismos de detección temprana y procedimientos de respuesta ante indicios o sospechas de manipulación. Esta política debe desarrollar, como mínimo, cinco componentes operativos esenciales que garanticen su eficacia real.

- La prohibición absoluta y expresa de participación en apuestas constituye el primer pilar del sistema, estableciendo que jugadores, cuerpo técnico, directivos, empleados y cualquier persona vinculada al club tiene expresamente prohibido apostar, directa o indirectamente, sobre partidos en los que participe el club (primer equipo, filial o cualquier categoría de la entidad), sobre partidos de la competición en la que participe el club (aunque no intervenga directamente en el encuentro objeto de la apuesta), o sobre cualquier partido o competición sobre el que la persona disponga de información privilegiada no accesible al público general. Esta

prohibición debe incluir no solo las apuestas directas realizadas por el propio afectado, sino también las apuestas indirectas a través de familiares, amigos, representantes o terceros interpuestos, las apuestas realizadas en plataformas internacionales no reguladas en España, y cualquier forma de participación en mercados de apuestas deportivas que genere conflicto de interés con las obligaciones deportivas del afectado.

La política debe advertir expresamente que el incumplimiento de esta prohibición genera consecuencias disciplinarias internas (que pueden llegar hasta la resolución del contrato laboral o deportivo), sanciones disciplinarias deportivas impuestas por RFEF o LaLiga (suspensiones, inhabilitaciones o multas económicas), y responsabilidad penal cuando la conducta constituya corrupción deportiva conforme al artículo 286bis.4 CP. Esta advertencia debe comunicarse de forma expresa a todos los nuevos jugadores, técnicos y empleados en el momento de su incorporación al club, mediante cláusulas contractuales específicas, sesiones de inducción presenciales y entrega de documentación informativa accesible, generando constancia documental del conocimiento y aceptación de estas obligaciones.

- La formación obligatoria anual en materia de integridad deportiva constituye el segundo pilar, orientado a generar una cultura interna de conocimiento, sensibilización y compromiso con la protección de la integridad competitiva. Esta formación debe dirigirse de forma diferenciada a tres colectivos principales: plantilla profesional y cuerpo técnico del primer equipo, que deben recibir al menos una sesión anual de duración mínima de dos horas, impartida por el órgano de cumplimiento del club o por formadores especializados externos, abordando el marco normativo aplicable (regulación FIFA/UEFA/RFEF/LaLiga, artículo 286bis.4 CP y Convenio de Macolín), las tipologías de aproximaciones sospechosas y técnicas de manipulación, los procedimientos de comunicación de ofertas o presiones recibidas, las consecuencias disciplinarias y penales del incumplimiento, y casos reales de manipulación con análisis de las sanciones impuestas; jugadores en formación y cuerpo técnico de cantera, que deben recibir formación adaptada a su edad y nivel de madurez, con enfoque eminentemente preventivo y educativo, orientada a la protección frente a aproximaciones de terceros, el rechazo de ofertas de dinero o regalos vinculados a rendimiento deportivo, y la importancia de comunicar cualquier contacto sospechoso a entrenadores, padres o responsables del club; y personal directivo, administrativo y de servicios médicos, que deben conocer las obligaciones del club en materia de integridad, los procedimientos de detección y comunicación de irregularidades, y su responsabilidad en la protección de información confidencial que pueda ser utilizada para apuestas.

Todas las sesiones formativas deben documentarse mediante registros que incluyan fecha, contenido impartido, formador responsable, listado de asistentes con firma individual, materiales entregados y, cuando proceda, evaluación de conocimientos adquiridos mediante cuestionarios o test. Esta documentación constituye evidencia esencial del funcionamiento efectivo del sistema de *compliance*, acreditando que el club ha cumplido sus deberes de información, sensibilización y supervisión conforme a las exigencias del artículo 31bis CP, y resulta determinante en caso de investigaciones disciplinarias o penales para demostrar que la entidad adoptó medidas razonables de prevención y que, en su caso, el autor individual del amaño actuó eludiendo fraudulentamente los controles establecidos.

- Los protocolos de comunicación de aproximaciones sospechosas y canal de denuncia especializado configuran el tercer componente, estableciendo procedimientos claros, accesibles y protegidos para que jugadores, cuerpo técnico, empleados o cualquier persona vinculada al club pueda comunicar de forma inmediata y confidencial cualquier aproximación, oferta, solicitud, presión o amenaza relacionada con la alteración de resultados, apuestas o facilitación de información privilegiada. Este protocolo debe especificar qué tipo de contactos deben comunicarse obligatoriamente: ofertas directas de dinero, regalos o ventajas a cambio de influir en el resultado de un partido; solicitudes de información confidencial sobre alineaciones, lesiones, estrategias tácticas o estado anímico del vestuario; propuestas de participación en apuestas sobre partidos del propio club o de competidores; amenazas, coacciones o presiones dirigidas al jugador, al cuerpo técnico o a sus familiares; contactos de terceros desconocidos que se presentan como intermediarios, representantes o asesores y realizan preguntas sobre partidos futuros, rendimiento esperado o situación interna del equipo; y cualquier otra situación que genere duda o incomodidad en relación con la integridad de la competición.

El protocolo debe establecer múltiples vías de comunicación para garantizar la accesibilidad: comunicación directa al órgano de cumplimiento del club (correo electrónico específico, teléfono directo y entrevista presencial), comunicación al entrenador o al capitán del equipo cuando el afectado no se sienta cómodo contactando directamente con el órgano de cumplimiento, comunicación al canal interno de denuncias del club regulado conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, comunicación directa al Departamento de Integridad de LaLiga (para clubes profesionales) o a la RFEF, y comunicación a plataformas internacionales gestionadas por la FIFA cuando el contacto sospechoso

proceda de redes transnacionales. En todos los casos, el protocolo debe garantizar confidencialidad de la identidad del comunicante, ausencia de consecuencias negativas por realizar comunicaciones de buena fe (incluso cuando posteriormente se demuestre que la aproximación no tenía finalidad irregular), tramitación inmediata de la comunicación con acuse de recibo en plazo máximo de 24 horas, investigación preliminar discreta para verificar la verosimilitud de los hechos, y comunicación a autoridades competentes (RFEF, LaLiga, DGOJ o Fiscalía) cuando existan indicios razonables de intento de manipulación.

- Los controles internos de detección de patrones sospechosos y colaboración con sistemas externos de monitorización constituyen el cuarto componente, orientado a identificar proactivamente señales de alerta que puedan indicar riesgos de manipulación incluso antes de que se materialicen aproximaciones directas a jugadores o cuerpo técnico. En clubes profesionales, estos controles incluyen la suscripción de acuerdos de colaboración con sistemas de detección de fraude en apuestas que controlan en tiempo real los mercados de apuestas sobre partidos del club, generando alertas automáticas cuando se detectan volúmenes anormales, movimientos de cuotas incompatibles con el desarrollo del mercado, apuestas concentradas en mercados específicos (número exacto de tarjetas, resultado de la primera parte, jugador que marcará el primer gol, etc.) que sugieren información privilegiada, o patrones de apuestas procedentes de ubicaciones geográficas sin conexión con los equipos participantes.

Estos sistemas de monitorización externa deben complementarse con controles internos de supervisión de rendimientos anómalos, mediante análisis estadístico de desviaciones significativas respecto a métricas históricas de rendimiento individual o colectivo (incremento inusual de errores en acciones técnicas habitualmente dominadas, descenso brusco de indicadores físicos sin justificación médica, expulsiones o tarjetas en contextos atípicos, cambios de alineación o sustituciones incompatibles con la lógica deportiva, etc.), revisión de información en redes sociales y entorno digital del club para detectar filtraciones de información confidencial, contactos sospechosos con terceros o publicaciones que sugieran conocimiento privilegiado de resultados, y entrevistas periódicas confidenciales con jugadores, cuerpo técnico y capitanes del equipo para detectar presiones, aproximaciones o situaciones de malestar que puedan generar vulnerabilidad frente a ofertas de manipulación.

- Finalmente, el régimen disciplinario interno específico y procedimiento de investigación de incidentes configura el quinto componente, estableciendo

consecuencias claras, proporcionales y efectivamente aplicadas para los incumplimientos de la política de integridad. El régimen disciplinario debe distinguir entre infracciones leves (comunicación tardía o incompleta de aproximaciones sospechosas, participación en apuestas sobre competiciones sin vinculación con el club, incumplimiento de obligaciones formativas, etc.), graves (apuestas sobre partidos de la propia competición, facilitación de información confidencial a terceros sin finalidad de manipulación, incumplimiento reiterado de obligaciones de comunicación, etc.) y muy graves (participación directa o indirecta en manipulación de resultados, aceptación de ofertas económicas o ventajas para alterar rendimiento deportivo, amenazas o presiones a compañeros para que participen en conductas irregulares, ocultación deliberada de aproximaciones o intentos de manipulación, etc.).

Las sanciones aplicables deben incluir, según la gravedad: amonestación por escrito con constancia en expediente, suspensión de retribuciones o primas por período determinado, suspensión temporal de funciones deportivas o laborales, resolución del contrato laboral o deportivo por incumplimiento grave conforme al Estatuto de los Trabajadores o al Real Decreto 1006/1985 sobre relación laboral especial de deportistas profesionales, inhabilitación para representar al club en competiciones oficiales, y comunicación de los hechos a autoridades deportivas (RFEF, LaLiga, UEFA, FIFA, etc.) o penales (Fiscalía) cuando existan indicios de comisión de delito. La efectividad del régimen disciplinario exige que las sanciones se apliquen de forma real, proporcionada y sin excepciones por razón de la relevancia deportiva, el estatus del infractor o su valor económico para el club, generando así una cultura interna de tolerancia cero frente a conductas que comprometan la integridad competitiva.

V. Diferenciación por niveles competitivos: del fútbol profesional de élite a la cantera

La intensidad, sofisticación y proporcionalidad de los controles de integridad deportiva deben adaptarse al nivel competitivo, la dimensión económica y los riesgos específicos de cada categoría, reconociendo que el fútbol profesional de Primera y Segunda División presenta características cualitativamente distintas a las categorías semiprofesionales (Segunda RFEF y Tercera RFEF) y al fútbol base.

En el fútbol profesional de Primera y Segunda División, donde la exposición mediática es máxima, los derechos audiovisuales generan ingresos multimillonarios, la presión

competitiva por títulos, clasificación europea o permanencia es extrema, y los mercados de apuestas internacionales ofrecen cientos de opciones sobre cada partido, los sistemas de control deben ser estructurados, tecnológicamente avanzados y supervisados de forma continua. Estos clubes deben contar obligatoriamente con política de integridad deportiva aprobada por el Consejo de Administración o la Junta Directiva e integrada en el sistema de *compliance*, formación presencial anual obligatoria para plantilla profesional, cuerpo técnico, cantera y personal administrativo con evaluación de conocimientos y constancia documental, suscripción de acuerdos de colaboración con sistemas de detección de fraude en apuestas, designación de un responsable de integridad deportiva dentro del órgano de cumplimiento con dedicación específica a la monitorización, prevención y gestión de incidentes, protocolos de comunicación inmediata de alertas generadas por sistemas externos al Departamento de Integridad de LaLiga, y auditorías anuales internas o externas sobre la eficacia de los controles de integridad con generación de informes dirigidos a los órganos de gestión del club antes referidos.

La LNFP ha incorporado en sus Estatutos (artículo 55.19) la exigencia de que todos los clubes de Primera y Segunda División acrediten anualmente la implantación efectiva de estas medidas mediante certificación del órgano de gestión del club y auditoría independiente, condicionando la participación en la competición al cumplimiento de estos estándares mínimos. Esta obligatoriedad genera un nivel de control estructural elevado que, combinado con la supervisión permanente del Departamento de Integridad de LaLiga y la colaboración con operadores de apuestas y autoridades internacionales, ha permitido reducir significativamente los casos de manipulación en estas categorías, concentrándose los riesgos residuales principalmente en partidos con escasa relevancia deportiva directa (encuentros entre equipos sin opciones de título, descenso o clasificación europea disputados al final de temporada) y en mercados de apuestas secundarios menos monitorizados (número de córners, tarjetas amarillas en tiempos específicos, resultado al descanso, etc.).

En el fútbol semiprofesional de Segunda RFEF, Tercera RFEF y categorías autonómicas el riesgo de manipulación se incrementa significativamente debido a la confluencia de varios factores estructurales: retribuciones económicas de jugadores y cuerpo técnico sensiblemente inferiores que generan mayor vulnerabilidad frente a ofertas de manipulación; ausencia de sistemas tecnológicos de monitorización de apuestas comparables a los del fútbol profesional; menor supervisión mediática y menor capacidad de detección por parte de federaciones territoriales; partidos con impacto decisivo en ascensos, descensos o clasificaciones para fases de promoción que generan

mercados de apuestas atractivos; y estructura organizativa de los clubes frecuentemente reducida, con ausencia de órganos de cumplimiento formalmente constituidos y carencia de políticas específicas de integridad.

En este nivel competitivo, el sistema de *compliance* debe priorizar controles preventivos básicos pero efectivos, adaptados a la realidad económica y organizativa de estas entidades: manual de cumplimiento simplificado que incluya sección específica sobre integridad deportiva y prohibición de apuestas, formación anual obligatoria para plantilla y cuerpo técnico, aunque puede realizarse mediante sesiones presenciales de menor duración (una hora) o mediante módulos *online* certificados proporcionados por la RFEF o por las federaciones autonómicas, cláusulas contractuales expresas en contratos de jugadores y técnicos que establezcan la prohibición de apuestas, la obligación de comunicar aproximaciones sospechosas y las consecuencias disciplinarias del incumplimiento, designación de un responsable de integridad dentro del club (puede ser el secretario técnico, el director deportivo o el presidente) con funciones de punto de contacto para comunicaciones de jugadores y de enlace con federaciones, protocolo simplificado de comunicación de aproximaciones sospechosas mediante canales accesibles (correo electrónico específico, contacto telefónico directo con el responsable, comunicación a través del entrenador o capitán), y coordinación con los departamentos de integridad de las federaciones autonómicas y de la RFEF para recibir alertas sobre patrones sospechosos de apuestas que afecten a partidos del club.

Finalmente, en cantera y fútbol base, el enfoque debe ser eminentemente preventivo, educativo y cultural, orientado a la formación en valores deportivos, la protección de menores frente a presiones externas y la consolidación de una cultura de integridad desde las etapas formativas. Los controles deben centrarse en: formación adaptada a la edad de los jugadores sobre los valores del juego limpio, el rechazo de trampas y manipulaciones, y la importancia de comunicar a entrenadores, padres o responsables del club cualquier oferta de dinero, regalos o ventajas vinculadas a rendimiento deportivo; protocolos de protección de menores que incluyan supervisión de contactos de terceros con jugadores en formación, prohibición de acceso de intermediarios o agentes no autorizados a instalaciones de entrenamiento o competición, y comunicación a padres y tutores de las obligaciones del club en materia de protección e integridad; sensibilización de entrenadores y responsables de cantera sobre señales de alerta que puedan indicar presiones externas, cambios de comportamiento o contactos sospechosos con menores; y restricción del acceso de jugadores en formación a mercados de apuestas mediante colaboración con operadores regulados en España, que

tienen prohibido legalmente aceptar apuestas de menores de 18 años conforme a la Ley 13/2011.

En este nivel el objetivo no es tanto detectar casos de manipulación –estadísticamente muy infrecuentes en categorías de base debido a la ausencia de mercados de apuestas relevantes– como consolidar una cultura de integridad que acompañe a los jugadores en su progresión hacia categorías superiores, garantizando que cuando alcancen niveles profesionales o semiprofesionales cuenten con formación previa, conciencia de riesgos y herramientas para protegerse frente a aproximaciones irregulares.

VI. Conclusiones

La integridad deportiva y la prevención del amaño de partidos constituyen un riesgo específico y caracterizador del fútbol profesional y semiprofesional que exige una respuesta normativa, organizativa y cultural diferenciada dentro del sistema de *compliance* de los clubes. El marco regulatorio configura un ecosistema normativo de especial complejidad donde el incumplimiento puede generar no solo responsabilidad penal de personas físicas y jurídicas, sino también sanciones disciplinarias deportivas que pueden llegar hasta la exclusión de competiciones oficiales.

Las políticas de integridad deportiva deben articularse sobre cinco pilares operativos esenciales: prohibición absoluta de apuestas con comunicación expresa a todos los destinatarios; formación obligatoria anual adaptada a cada colectivo; protocolos de comunicación de aproximaciones sospechosas con múltiples vías accesibles y protegidas; controles de detección mediante sistemas de monitorización de apuestas y supervisión interna de rendimientos anómalos; y régimen disciplinario específico efectivamente aplicado. La eficacia de estos controles debe diferenciarse según el nivel competitivo: en el fútbol profesional de Primera y Segunda División predominan sistemas estructurados, tecnológicamente avanzados y supervisados de forma continua por LaLiga y operadores internacionales; en categorías semiprofesionales el riesgo se incrementa significativamente debido a retribuciones reducidas, menor capacidad de control y ausencia de sistemas tecnológicos de monitorización, exigiendo reforzar controles preventivos básicos mediante formación, cláusulas contractuales y coordinación con federaciones autonómicas y RFEF; y en cantera y fútbol base el enfoque debe ser eminentemente educativo, orientado a la consolidación de una

cultura de integridad desde las etapas formativas mediante formación en valores, protección de menores frente a presiones externas y sensibilización de entrenadores y responsables.

La STS 280/2026 (caso Neymar) ha validado expresamente los modelos de *compliance* implantados obligatoriamente por la LNFP desde la temporada 2018-2019 como sistemas eficaces que evitan irregularidades *ad intra* y *ad extra*, consolidando la doctrina de que el *compliance* efectivo opera como elemento eximente o atenuante de la responsabilidad corporativa en el deporte profesional. Sin embargo, esta eficacia eximente solo se reconoce cuando el sistema no constituye mera burocracia defensiva, sino que genera evidencias documentales de funcionamiento real: formaciones efectivamente impartidas y evaluadas; comunicaciones de aproximaciones sospechosas tramitadas diligentemente; alertas de sistemas de monitorización analizadas y reportadas a autoridades; sanciones disciplinarias aplicadas proporcionalmente; y auditorías periódicas que verifican la operatividad de los controles.

Junto a la integridad deportiva, el tratamiento de datos personales constituye uno de los núcleos más sensibles del *compliance* en clubes de fútbol, especialmente por la gestión de categorías especiales de datos (información médica, rendimiento físico y datos biométricos), el tratamiento masivo de datos de menores en cantera y el uso intensivo de tecnologías de *tracking* y videovigilancia. El siguiente artículo de esta serie abordará este ámbito crítico, analizando el marco normativo RGPD (Reglamento General de Protección de Datos) y LOPD (Ley Orgánica 3/2018), las principales tipologías de riesgo (uso inadecuado de datos en cantera, difusión de imágenes de menores o sistemas de *tracking* sin garantías adecuadas) y las medidas de respuesta basadas en la “privacidad por defecto”, limitación de accesos, consentimiento reforzado y políticas específicas para menores, diferenciando según el nivel competitivo.

José C. Páez Romero
Vicente Boquera Tarín
[PZCR Legal, SLP](#)

EDITA: IUSPORT

Junio 2026